

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 142

Fecha Estado: 03/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220100033900	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	CALBERTO'S & CIA S.A.	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte actora	02/09/2021	1	
05266310300220170021900	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JORGE HERNAN GONZALEZ ZAPATA	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la secuestre, para que aclare las cuentas antes de dar traslado	02/09/2021	1	
05266310300220170030000	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	JUAN CARLOS ARIAS CANO	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación , Of. 333, y 335, listo Desp. N° 45	02/09/2021	1	
05266310300220180002600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE CLAUDIO HURTADO USMA	Auto que pone en conocimiento antes de acceder a la solicitud de terminación deben aclarar	02/09/2021	1	
05266310300220180010500	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ANDRES FELIPE GOMEZ RIVERA	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personería a la Dra. Johana Escobar Mesa, para Rep. al cesionario Andres Felipe Niño Tabares, en calidad de cesionario, se pone de presente a la secuestre, lo informado por la parte actora	02/09/2021	1	
05266310300220180031400	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARYORI IBEDT PEÑA GIRALDO	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para Oct. 5 de 2021 a las 8:00 Am, listo Of. 331, para Catastro Mpal. de Sabaneta	02/09/2021	1	
05266310300220190033900	Verbal	MARIA STEVEZ	AMATISTA LIFE STYLE S.A.S.	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personería al Dr. Diego León Palacio Betancur como principal y como suplente al Dr. Jhon Fredy Ocampo Florez, para Rep. a la parte demandada	02/09/2021	1	
05266310300220200022100	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	ANTONIO JESUS RENDON ECHEVERRI	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO	Auto que pone en conocimiento Se corrige el auto de fecha agosto 23 de 2021, se imparte aprobación a la liquidación de costas	02/09/2021	1	
05266310300220200023900	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO	El Despacho Resuelve: Se suspende el proceso, por trámite de insolvencia	02/09/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210011000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	TATIANA GIRALDO SANCHEZ	Auto terminando proceso Termina por pago de las cuotas en mora	02/09/2021	1	
05266310300220210012600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	TATIANA GIRALDO SANCHEZ	Auto terminando proceso Termina por pago de las cuotas en mora	02/09/2021	1	
05266310300220210013100	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ALBEIRO ALONSO ALZATE CASTAÑEDA	El Despacho Resuelve: Decreta la suspensión del proceso hasta septiembre 30 de 2021	02/09/2021	1	
05266310300220210022800	Verbal	LUZ ELENA ROLDAN PALACIO	ELIARA CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, previo a decretar la medida debe prestar caución por \$48.000.000=	02/09/2021	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**

Radicado	05266 31 03 002 2010 00339 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COLTEFINANCIERA S.A
Demandado (s)	CALBERTO'S & CIA S.A. Y OTROS
Tema y subtemas	REQUIERE PARTE ACTORA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, dos de septiembre de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin que informe al Despacho contra cuál de los cinco (5) demandados van dirigidas las medidas cautelares deprecadas, ya que el memorial remitido no hace dicha claridad.

**NOTIFIQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INT.	601
RADICADO	05266 31 03 002 2017 00300 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE (S)	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	JUAN CARLOS ARIAS CANO Y MARÍA CECILIA YEPES VELÁSQUEZ
TEMA Y SUBTEMA	TERMINA POR PAGO TOTAL

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de BBVA COLOMBIA S.A., contra JUAN CARLOS ARIAS CANO Y MARÍA CECILIA YEPES VELÁSQUEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, aclarando que las medidas respecto al codemandado JUAN CARLOS ARIAS CANO se dejen por cuenta de la Superintendencia de Sociedades quien tiene embargo el remanente y la cancelación de la hipoteca.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo hipotecario de BBVA COLOMBIA S.A., contra JUAN CARLOS ARIAS CANO Y MARÍA CECILIA YEPES VELÁSQUEZ, por pago total de la obligación

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas, aclarando que las medidas respecto al codemandado JUAN CARLOS ARIAS CANO se dejen por cuenta de la Superintendencia de Sociedades quien tiene embargo el remanente. Oficiése

3º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles con M.I. 001-1199842, 001-1200206 y 001-1200409, y que fue constituido mediante escritura pública N° 3051 del 04 de noviembre de 2015 de la Notaría 26 de Medellín. Líbrese el oficio respectivo.

4º. Se ordena la terminación y archivo. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00105 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE GÓMEZ RIVERA
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de septiembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP, se reconoce personería a la abogada JOHANA ESCOBAR MESA, con T.P. N° 110.084 para representar los intereses del señor ANDRÉS FELIPE NIÑO TABARES, en calidad de cesionario.

De otro lado, se le pone de presente a la secuestre, lo informado por la parte actora, en referencia a que los honorarios provisionales que fueron fijados en la diligencia de secuestro, le fueron cancelados desde el 31 de enero de 2019 y en constancia se aporta registro de la transacción.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	545
Radicado	05266 31 03 002 2018 00314 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARYORI LIBET PEÑA GIRALDO
Tema y subtemas	FIJA FECHA DE REMATE

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en el proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra MARYORI LIBET PEÑA GIRALDO, pues el bien con M.I. N° 001-1213936 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín se encuentran debidamente embargado (Pg. 8 Ítem 06 expediente digital), secuestrado (Pgs 13 y 14, Ítem 06 expediente digital) y avaluado (Pgs. 3 a 15, Ítem 09 expediente digital), y habiéndose efectuado ya el control de legalidad para ello; se señala el **día 05 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 AM**, para llevar a efecto la diligencia de remate del citado bien.

El inmueble está avaluado en la suma de \$415'048.800, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% de dichos avalúos en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Envigado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la Sala de Audiencias del Despacho, ni puede hacerse con la reunión de varias personas.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFEZISE y correo electrónico.

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Lo anterior en atención a que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no ha expedido un reglamento para la implementación de la subasta electrónica, pero el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los diferentes Acuerdos expedidos en esta etapa de pandemia, obligan al uso de las TIC para evitar la paralización de la justicia, por lo que contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: [j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las consignaciones se

realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

**NOTIFIQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2019 00339 00
Proceso	DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante (s)	MARÍA ESTÉVEZ
Demandado (s)	AMATISTA LIFE STYLE S.A.S.
Tema y subtema	RECONOCE PERSONERÍA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Atendiendo a la contestación oportuna a la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada AMATISTA LIFE STYLE S.A.S, se reconoce personería al abogado DIEGO LEÓN PALACIO BETANCUR, con T.P. No. 187.595 del C. S. de la J., como abogado principal y a JOHN FREDY OCAMPO FLOREZ, con T.P. No. 186.114 del C. S. de la J., como abogado sustituto para que lo represente en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que en la contestación se presentaron excepciones de mérito, y el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, por secretaría, se correrá traslado secretarial de las mismas.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00221 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ANTONIO RENDON ECHEVERRI Y OTRO
Demandado (s)	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO
Tema y subtemas	CORRIGE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. APRUEBA COSTAS

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ES COMO SIGUE:

Gastos Notificación	\$17.800
Agencias en derecho	\$ 8'000.000
<b>Total</b>	<b>\$ 8'017.800</b>

Envigado, 02 de septiembre de 2021

JAIME A. ARAQUE CARRILLO  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, se ordena corregir la parte motiva del auto del pasado 23 de agosto, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido de indicar que los demandantes son los señores ANTONIO RENDON ECHEVERRI y FABIO DE JESUS RENDON ECHEVERRI y el demandado es el señor JHON JAIRO MEDINA RESTREPO. En lo demás la providencia quedará incólume.

De otro lado, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INT.	598
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00110 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	TATIANA GIRALDO SÁNCHEZ
TEMA Y SUBTEMA	TERMINA POR PAGO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A., contra TATIANA GIRALDO SÁNCHEZ, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, quien tiene endoso en procuración, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

## R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A., contra TATIANA GIRALDO SÁNCHEZ, por pago de las cuotas en mora.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. Oficiese.

3º. Para el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución puesto que los mismos fueron aportado de manera digital; la parte demandante deberá hacer presentación personal de los mismos a la secretaría del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó por el pago de las cuotas en mora pero que continua la obligación vigente y que tales documentos siguen prestando merito ejecutivo.

4º. Se ordena la terminación y archivo del proceso. Sin condena en costas.

### NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bf9ba6138b4a078540278ca4fa0540b0b733d1f5bbc02df153869cb033dbee4

Documento generado en 02/09/2021 02:51:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INT.	599
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00126 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE (S)	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO (S)	TATIANA GIRALDO SÁNCHEZ
TEMA Y SUBTEMA	TERMINA POR PAGO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de TITULIZADORA COLOMBIANA S.A., contra TATIANA GIRALDO SÁNCHEZ, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, quien tiene endoso en procuración, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

## R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo hipotecario de TITULIZADORA COLOMBIANA S.A., contra TATIANA GIRALDO SÁNCHEZ, por pago de las cuotas en mora.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. Oficiese.

3º. Para el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución puesto que los mismos fueron aportado de manera digital; la parte demandante deberá hacer presentación personal de los mismos a la secretaría del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó por el pago de las cuotas en mora pero que continua la obligación vigente y que tales documentos siguen prestando merito ejecutivo.

4º. Se ordena la terminación y archivo del proceso. Sin condena en costas.

## NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2490e2a9a314bd412e5fd6801c86a3a5c87238af109cd8d6acd4bcad3db8933a

Documento generado en 02/09/2021 02:52:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	597
Radicado	05266 31 03 002 2021 00131 00
Proceso	DECLARATIVO - VERBAL DE RESTITUCIÓN
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALBEIRO ALONSO ALZATE CASTAÑEDA Y CLAUDIA PATRICIA MESA VÉLEZ
Tema y subtemas	DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN de BANCOLOMBIA S.A., contra ALBEIRO ALONSO ALZATE CASTAÑEDA y CLAUDIA PATRICIA MESA VÉLEZ, los demandados y el señor apoderado de la parte demandante han presentado un memorial mediante el cual le solicitan al Juzgado la suspensión del proceso hasta el día 30 de septiembre de 2021.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, existen varias causas por las cuales se puede suspender el trámite de un proceso; una de tales causas es la voluntad de las partes manifestada mediante escrito o en forma verbal, este último caso si la solicitud se hace en audiencia o diligencia y por tiempo determinado.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de suspensión se encuentra por escrito y proviene de los demandados y del señor apoderado de la parte demandante, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para negarse a aceptarla, tanto más si es por tiempo específico, y así se procederá.

Valga aclarar, que, por providencia del 01 de julio de 2021, este Despacho había tenido notificados por conducta concluyente a los demandados y había decretado la suspensión del proceso hasta el 30 de julio de 2021, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2021 por solicitud de las partes (auto del 30 de julio de 2021). Comportamiento del que no se puede abusar, puesto las partes deben prestar su colaboración para la solución rápida del proceso y no para mantenerlo en sucesivas suspensiones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso hasta el día 30 de septiembre de 2021, por haberlo solicitado así las partes.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 052663103002 2017 00219 00  
AUTO EXIGE CUENTAS DEL SECUESTRE PARA HACER DEVOLUCIONES.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Antes de proceder a dar traslado de las cuentas rendidas por la secuestre y a pronunciarse el Juzgado sobre la devolución de dineros que ha hecho el rematante y la solicitud de entrega de dineros que hace el demandante, se REQUIERE a la señora SECUESTRE para que, en un lapso no mayor a cinco (05) días, rinda cuentas claras y comprobadas de su gestión.

Lo anterior, porque aunque la secuestre informa que el inmueble estuvo arrendado, deberá aclarar de qué fechas a qué fechas estuvo en tal situación, cuál era el canon de arrendamiento, qué pagos realizó con dicho canon, cuánto consignó en total a órdenes del Juzgado; y especialmente, si pagaba las cuotas de administración, qué meses pagó, cuánto se debía por tal concepto al momento de ella entregar los inmuebles al rematante, ello, porque el rematante está solicitando que se le devuelva la suma de \$ 34.862.811.00 que pagó por ese concepto. Explicará además, a qué se refiere en el informe que presentó el 5 de agosto de 2021, cuando dice que pagó \$ 9.000.000.00 por concepto de cuotas de administración, cuándo hizo ese pago y con qué dineros.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 052663103002 2018 00026 00  
AUTO REQUIERE APODERADO PARA QUE ACREDITE SU CONDICION

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memoriales que preceden el demandado y quien fungió como endosatario para el cobro de Bancolombia S.A., han solicitado que se declare terminado este proceso por pago total de la obligación.

Antes de tomar cualquier decisión sobre las peticiones hechas, el abogado César Augusto Fernández Posada deberá aclarar su situación dentro de este proceso, pues dentro del proceso obra memorial suyo mediante el cual renuncia al mandato que se le confirió para cobrar el crédito, renuncia que le fue aceptada por auto del 13 de julio de 2020. Lo anterior, pese a que posteriormente Bancolombia S.A. cedió el crédito a otra sociedad y dicha sociedad indicó que él seguiría como su apoderado, por lo tanto, dentro del proceso no existe poder que lo habilite para actuar.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	591
Radicado	05266310300220200023900
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado (s)	DIEGO ALEJANDRO BOTERO ARANGO
Tema y subtemas	SE SUSPENDE POR TRÁMITE INSOLVENCIA (DECRETO 560 DE 2020)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que precede, el apoderado de la parte demandada le informa al Juzgado que la Superintendencia de Sociedades, por auto nro. 610-000672 del 25 de marzo de 2021, ha admitido al señor Diego Alejandro Botero Arango c.c. 3.391.502 a Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 560 de 2020; acompañando copia del auto en mención. Por lo que solicita la suspensión de este proceso Ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8º del Decreto Legislativo 560 de 2020, por medio del cual el gobierno nacional adoptó medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia en el marco del Estado de Emergencia Social y Ecológico que se decretó a raíz de la pandemia global generada por el COVID 19, señala: “*Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización. Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatario del régimen de Insolvencia Empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de Emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.*”

Y el párrafo 1º, numeral 2º de la norma arriba mencionada, señala: “*Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos: Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor*”.

En el presente asunto, el demandado es la persona que ha sido aceptada al Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, en consecuencia, tal aceptación obliga la suspensión de este proceso en virtud de lo señalado en las normas arriba mencionadas, suspensión que se prolongará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo a que se llegue en el trámite referido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO de la “Cooperativa Financiera de Antioquia contra el señor Diego Alejandro Botero Arango, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	593
Radicado	052663103002 2021 00228 00
Proceso	VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
Demandante (s)	LUZ ELENA ROLDÁN PALACIO
Demandado (s)	“ELIARA CONSTRUCCIONES S.A.S.”
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda de Resolución de Contrato que ha instaurado a través de apoderado la señora Luz Elena Roldán Palacio en contra de la sociedad “Eliara Construcciones S.A.S., cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho por reparto, fue inadmitida por auto del 26 de agosto de 2021, solicitándosele a la demandante que acreditara haber agotado la conciliación prejudicial que se exige en esta clase de asuntos como requisito de procedibilidad, que cumpliera con el juramento estimatorio, que informara el domicilio de las partes y su dirección electrónica, y que acreditara haber enviado copia de la demanda al demandado, concediéndosele para ello un término de cinco (05) días, conforme lo tiene señalado el artículo 90 de la obra citada.

Pretendiendo dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, la parte demandante, en forma oportuna ha presentado un escrito en el que informa el domicilio de las partes y su correo electrónico, ha hecho el juramento estimatorio, y ha manifestado que no envía copia de la demanda a la parte demandada, porque ha solicitado la práctica de medidas cautelares. En cuanto al requisito de procedibilidad, ha dicho que el Juzgado sí está facultado para decretar la medida cautelar que solicita, pues allegó recibos de pagos hechos y, en caso de que el proceso termine con sentencia a su favor, quedaría en el limbo, por tal razón, reitera su solicitud de que se decrete el embargo de la sociedad demandada.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

De acuerdo con lo informado por la parte demandante en el escrito mediante el cual pretende subsanar los requisitos que le fueron exigidos en el auto inadmisorio, el Juzgado está facultado para dar aplicación a lo señalado en el artículo 590, numeral 1º, literal c) del Código General del Proceso, para ordenar la práctica de una medida cautelar innominada para que, en caso de una sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, dicha sentencia no resulte inane y así proteger los derechos de la demandante.

Analizada la situación desde el punto de vista puesto de presente por la parte demandante, y luego de revisar el contrato de promesa de compraventa aportado como anexo de la demanda, encuentra el Juzgado que el mismo cumple los requisitos de ley para tener la calidad de tal, lo que sumado al hecho de que la demandante ha afirmado que ha cancelado el valor total de la negociación, es decir, que aparentemente ha cumplido con sus obligaciones contractuales, encontramos que se da la apariencia de buen derecho que exige la norma citada para decretar una medida cautelar innominada, pues la medida cautelar de embargo de la sociedad que se ha solicitado, no procede. Dicha medida cautelar será la de Inscripción de la demanda sobre el Establecimiento de Comercio denominado “Eliara Construcciones” con matrícula mercantil nro. 21-498154-02, del cual da cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad que se aportó con la demanda. Sin embargo, previo al decreto de la medida cautelar referida, la demandante deberá prestar caución por la suma de \$ 48.000.000.00, equivalente al 20% de las pretensiones, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la demanda será admitida. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda de Resolución de Contrato que ha instaurado la señora LUZ ELENA ROLDÁN PALACIO en contra de la sociedad “ELIARA CONSTRUCCIONES S.A.S.”.

2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a la sociedad demandada a través de su Representante Legal por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la conteste en legal forma.

4º. Previo a decretarse la medida cautelar de Inscripción de la Demanda sobre el Establecimiento de Comercio denominado “ELIARA CONSTRUCCIONES” matriculado bajo el número 21-498154-02, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$ 48.000.000.00.

NOTIFIQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**